

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004
Tlfs. 914934767-66-68-69
33009730
NIG: 28.079.00.3-2019/0030820



Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA Nº

Presidente:

D./Dña. Mª JESUS MURIEL ALONSO

Magistrados:

D./Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI

D./Dña. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR

D./Dña. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES

Ponente:

D./Dña. MANUEL PONTE FERNANDEZ

En la Villa de Madrid a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo nº [redacted], interpuesto por el procurador D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D. [redacted]

[redacted], contra la resolución dictada por el Director General de la Policía, de fecha 27 de septiembre 2019, por la que se desestimaba el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de policía, de fecha 11 de abril de 2019 que declaró no apto al recurrente al no superar la prueba establecida en la base 6.1.3, (tercera prueba), parte a) (reconocimiento médico), de la convocatoria, referente a las causas de exclusión relacionadas en la Orden de 11 de enero de 1988, por incurrir en la causa de exclusión 4.1.6: “discromatopsia objetivada mediante realización test Ishihara”, por lo que fue, consecuentemente excluido del proceso. Habiendo



sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se anulara el Acuerdo del Tribunal calificador de 11 de abril de 2019, declarando su derecho a ser declarado apto en el reconocimiento médico por no estar afectado por ninguna de las causas de exclusión legalmente establecidas, así como su derecho a que se proceda por la Administración demandada a someterle a la prueba de entrevista personal y realizarle los correspondientes test psicotécnicos, con la misma prueba y notas de corte a las que se someta a los aspirantes de la convocatoria general de acceso a la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía que se celebre a partir de la fecha de ejecución de la sentencia, y, en caso de recibir el apto en tales pruebas, a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización; es decir, deberá ser convocado al curso de formación en la Escuela de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y resto de derechos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron el proceso selectivo de la convocatoria publicada por resolución de 11 de abril de 2018, con derecho, asimismo, a la percepción de las diferencias salariales que debiera haber percibido de haber sido nombrado en el momento en el que lo hicieron el resto de compañeros de promoción, más los intereses legales correspondientes.

SEGUNDO.- La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.



TERCERO.- Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 15 de diciembre de 2021, en que tuvieron lugar.

Ha sido ponente el **Magistrado D. Manuel Ponte Fernández**, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Acto administrativo recurrido.

El presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de D. , se dirige contra la resolución dictada por el Director General de la Policía, de fecha 27 de septiembre de 2019, por la que se desestimaba el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de policía, de fecha 11 de abril de 2019 que declaró no apto al recurrente al no superar la prueba establecida en la base 6.1.3, (tercera prueba), parte a) (reconocimiento médico), de la convocatoria, referente a las causas de exclusión relacionadas en la Orden de 11 de enero de 1988, por incurrir en la causa de exclusión 4.1.6: “discromatopsia objetivada mediante realización test Ishihara”.

SEGUNDO: Alegaciones del recurrente.

El recurrente expone que concurrió a la oposición convocada por la Dirección General de la Policía de 11 de abril de 2018, superando la primera prueba de aptitud física y la segunda de conocimientos y ortografía, sometiéndose posteriormente al reconocimiento médico establecida como partes a) de la tercera prueba del proceso selectivo. Señala el recurrente que mediante acuerdo del Tribunal de 11 de abril de 2019 fue declarado no apto



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **0889421857602070070873**

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

en el reconocimiento médico por estar incurso en uno de los puntos de exclusiones médicas y, con concreto, por habersele apreciado por los asesores médicos “discromatopsia objetivada mediante realización del test de Ishihara”.

Alega el recurrente que el informe médico sobre que el que sustenta la resolución del proceso selectivo, pese a efectuar el diagnóstico y la diferenciación teórica entre los distintos tipos de discromatopsias por los colores a los afecta y los grupos en que los mismos se catalogan, no concreta ni el tipo de discromatopsia padecida por el recurrente ni el grupo en que la misma se encuadra, ni el grado de discapacidad para el servicio que genera la misma.

Añade que los informes aportados junto con la demanda sirven para desvirtuar la presunción de veracidad y certeza en la actuación administrativa, pues de los mismos se deduce únicamente el padecimiento de una leve deuteranomalía en el ojo izquierdo, encontrándose el recurrente capacitado para el desarrollo de la totalidad de las funciones del Cuerpo Nacional de Policía, sin que tal discromatopsia leve le suponga un impedimento o dificultad sustancial para el desarrollo de ninguna de las mismas.

En definitiva, considera el recurrente que la calificación realizada por el Tribunal médico resulta contraria a derecho, por lo que, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo, interesaba en el suplico de su demanda la estimación del recurso contencioso-administrativo con anulación del acto administrativo, con reconocimiento del derecho a ser declarado apto en el reconocimiento médico por no estar afectado por ninguna de las causas de exclusión legalmente establecidas, así como su derecho a que se proceda por la Administración demandada a someterle a la prueba de entrevista personal y realizarle los correspondientes test psicotécnicos, con la misma prueba y notas de corte a las que se someta a los aspirantes de la convocatoria general de acceso a la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía que se celebre a partir de la fecha de ejecución de la sentencia, y, en caso de recibir el apto en tales pruebas a continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización; es decir, deberá ser convocado al curso de formación en la Escuela de la Policía Nacional, con la misma antigüedad y resto de derechos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron el proceso selectivo de la convocatoria publicada por



resolución de 11 de abril de 2018, con derecho, asimismo, a la percepción de las diferencias salariales que debiera haber percibido de haber sido nombrado en el momento en el que lo hicieron el resto de compañeros de promoción, más los intereses legales correspondientes.

TERCERO: Alegaciones de la Administración demandada.

La representación de la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso contencioso-administrativo, alegando, en síntesis, que el resultado del examen médico es concluyente y que la afección visual que padece el actor le hace no apto para el servicio conforme se establece en las bases de la convocatoria.

CUATRO: Antecedentes fácticos.

De la documentación obrante en autos y en el expediente administrativo se desprenden los siguientes hechos:

El recurrente, D. _____ tomó parte en el proceso selectivo convocado por resolución de 11 de abril de 2018, de la Dirección General de la Policía, para cubrir, por oposición libre, plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía.

Mediante acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo, de fecha 11 de abril de 2019, se hicieron públicos los resultados de las pruebas de reconocimiento médico, resultando el recurrente no apto, al haberle sido apreciada una “discromatopsia objetivada mediante realización de test de Ishihara”.



Contra la citada resolución interpuso el interesado recurso de alzada, que fue desestimado mediante resolución del Director General de la Policía de fecha 27 de septiembre de 2019.

El recurrente aporta, en primer lugar, un informe elaborado por el oftalmólogo D. Antonio Tirado Carmona en fecha 17 de abril de 2019, en cuyas conclusiones se hace constar que “presenta dos errores mínimos de ordenación en la primera prueba (test considerado cualitativamente normal), realizando ordenamiento perfecto en la repetición de la prueba, con lo que puede concluirse que no presente discromatopsia en ninguno de los tres ejes (protan, deután, tritan).

En segundo lugar presenta el recurrente un informe pericial emitido por el doctor D. Juan Monsalve, conforme al que la correcta interpretación de los resultados del test de Ishihara, realizado también por la Clínica Universitaria de la Universidad Complutense de Madrid, demostraron que el recurrente presenta una discromatopsia del tipo deuteranomalía leve, y añade el informe que la prueba de anomaloscopia, que es el instrumento más preciso para diagnosticar alteraciones de la visión del color, determinó que el recurrente es deuteranómalo, más concretamente al verde débil.

Finalmente, aporta el recurrente un informe de la Clínica Universitaria de la Universidad Complutense de Madrid de fecha 25 de junio de 2020, conforme al que el recurrente presenta una leve deuteranomalía en el ojo izquierdo.

QUINTO: Normativa aplicable.

El artículo 26 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional establece en su apartado 1.d) que:



Para poder participar en los procesos selectivos, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos: d) no hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que impidan o menoscaben la capacidad funcional y operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional. El catálogo de exclusiones médicas para ingreso en la Policía Nacional se establecerá reglamentariamente.

El apartado 1.2 de las bases de la convocatoria, titulado “fases del proceso selectivo” señala que “el proceso selectivo de los aspirantes constará de las siguientes fases: A) Oposición. B) Curso de Formación. C) Módulo de formación práctica.

El apartado 6.1 de las citadas bases dispone que la “la fase de oposición constará de las siguientes pruebas de carácter eliminatorio”.

El apartado 6.1.3 de las citadas bases, referida a la tercera prueba, dispone en su apartado a), titulado “reconocimiento médico” que el mismo está “dirigido a comprobar que no concurren en el aspirante ninguna de las causas de exclusión a que se refiere la Orden de 11 de enero de 1988, que se reproduce como anexo III a la presente convocatoria.

El apartado 4.1.6 del citado Anexo III establece como causa de exclusión definitiva “discromatopsias”.

SEXTO: Fondo del asunto.

En primer lugar, hemos de poner de relieve que nos encontramos en el ámbito del enjuiciamiento de las denominadas potestades discrecionales de la Administración, y en concreto, ante lo que se denomina discrecionalidad técnica. Esta doctrina impide, como regla general, tanto a la Administración en vía de recurso, como a los Tribunales en vía de revisión jurisdiccional, suplir o modificar la actividad evaluadora llevada a cabo por los mismos. En efecto, la aplicación de la misma tiene lugar en los casos en que se manejan criterios



resultantes de concretos conocimientos especializados, requeridos por la naturaleza de la actividad desplegada por el órgano administrativo; criterios que escapan al control jurídico; limitación del control jurisdiccional que se justifica en la presunción de certeza o razonabilidad de la actuación administrativa, la cual únicamente es destruible si se acredita la infracción o desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte del órgano calificador. En definitiva y en principio, la discrecionalidad técnica impide la sustitución del criterio de la Administración por otro distinto, basado en la opinión subjetiva del recurrente, o por el criterio del órgano jurisdiccional, cuando no se demuestra la existencia de un defecto legal que vicie el acto administrativo y con ello la presunción de legalidad que le es inherente.

Ahora bien, los juicios técnicos de los órganos que tienen la misión de calificar o informar, bien sea un concurso de funcionarios, bien, como en este caso, en una oposición libre para acceso a la función pública, en cuanto que son efectuados por especialistas en la cuestión, no excluyen el necesario sometimiento al juzgador de las apreciaciones de tal órgano administrativo, puesto que, de lo contrario, se quebrantaría el derecho a la tutela judicial efectiva al quedar inimpugnables las estimaciones técnicas de tales órganos calificadores, con referencia a las circunstancias concurrentes, siendo de tener en cuenta que para articular el necesario control de los actos de discrecionalidad técnica, al margen de los conceptos jurídicos indeterminados, la doctrina y la jurisprudencia ha utilizado como criterios determinantes:

a) El control de los elementos reglados del acto discrecional y, en particular, la desviación de poder, entendida como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídicos.

b) La teoría de los hechos determinantes que obliga a indagar si en los casos examinados concurren los supuestos fácticos que hacen posible la aplicación de la norma jurídica, lo que dota a la Administración de un mayor o menor grado de discrecionalidad.

c) La aplicación de los principios que informan el ordenamiento jurídico y que hacen posible esa discrecionalidad, reconociendo la vigencia de principios como la igualdad dentro de la legalidad de todos los administrados u otros que tienen el rango de principios generales del Derecho.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0889421857602070070873

Es preciso reconocer que tanto la jurisprudencia como la doctrina han realizado un esfuerzo para que el control judicial de la discrecionalidad sea lo más amplio y efectivo posible, si bien con determinados límites que surgen en cuestiones que se resuelven con un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser establecido por un órgano especializado de la Administración y que, en sí, escapa, por su propia naturaleza, al control jurídico que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales, que, naturalmente, deben ejercerlo en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, en el ámbito de las cuestiones de legalidad.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la Administración funda su oposición a la estimación del recurso contencioso-administrativo en considerar que las discromatopsias constituyen causas de exclusión del proceso selectivo conforme al apartado 4.1.6. del Anexo III de las bases de la convocatoria, que reproduce el tenor de la Orden de 11 de enero de 1988, por la que se establece el cuadro de exclusiones médicas para el ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía. Ciertamente es que el texto mencionado configura las discromatopsias como una causa de exclusión definitiva, sin incluir graduaciones ni modulación alguna. Sin embargo, la Sala, conforme ya hemos puesto de manifiesto en sentencias anteriores resolviendo asuntos similares (entre otras: sentencias de 22 de enero de 2021, recurso número 1920/2018; de 24 de junio de 2021, recurso número 1459/2019; o sentencia de 12 de noviembre de 2020, recurso número 1322/2019) no comparte esta conclusión.

En efecto, como ya hemos puesto de relieve en los pronunciamientos citados, a la hora de dirimir si, previstas como causas de exclusión del proceso selectivo que nos ocupa las "discromatopsias", sin que tal previsión vaya acompañada de ninguna otra que condicione su aplicación a que, por su gravedad o intensidad, impidan el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo en el que se pretende ingresar, en este caso el Cuerpo Nacional de Policía, se debe, pese a ello, exigir tal relación a partir del principio de proporcionalidad. En este sentido, el Tribunal Supremo, en sentencia de 7 de Abril de 2015, recurso 1454/2014, con cita de otras anteriores de 26 de enero de 2015, recurso 3053/2013, y de 24 de septiembre, resolviendo asuntos similares al que aquí se plantea, señaló que las causas de exclusión han de considerarse en función de si, efectivamente, inhabilitan, menoscaban o



dificultan el ejercicio de los cometidos propios, en este caso, del Cuerpo Nacional de Policía, ya que la declaración de méritos y capacidades que deban ser tomados en consideración no pueden tener una dimensión cuantitativa que rebase el límite de lo tolerable. Esta conclusión permite ser fundada en el tenor del artículo 26.1.d) de la Ley Orgánica 9/2015, el cual exige como requisito para participar en el proceso selectivo no hallarse incluido en ninguna de las causas de exclusión física o psíquica que *impidan o menoscaben la capacidad funcional y operativa necesaria para el desempeño de las tareas propias de la Policía Nacional*.

Por ello, como hemos dicho en nuestra reciente sentencia de 24 de junio de 2021, dictada en el recurso número 1459/2019, la referencia que se hace en las bases de la convocatoria a los distintos textos normativos supone que la aptitud física y psíquica requerida es la exigible para el adecuado ejercicio de las correspondientes funciones a fin de garantizar la idoneidad para la función policial a desempeñar. Es decir, la apreciación de una patología, en este caso una discromatopsia, requiere, para poder considerarse causa de exclusión definitiva, presentar caracteres de intensidad suficientes como para revelar una inidoneidad para los cometidos a desarrollar en el Cuerpo, Escala o Categoría a que se aspira, por falta de aptitud a dichos concretos y específicos fines.

Así las cosas, el reconocimiento médico efectuado por la Administración no determina el grado de afectación de la patología ni la medida en que la misma presenta la gravedad o intensidad suficiente que pueda revelar una inidoneidad para desempeñar las funciones de policía nacional y si bien obra en el expediente administrativo un informe del facultativo médico de la Policía, y su ratificación con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, el mismo no contiene referencia alguna al grado de intensidad de la dolencia, constituyendo una descripción genérica de la patología.

Por otro lado, el recurrente aporta varios informes oftalmológicos, entre ellos uno aportado como prueba pericial, de los que se desprende que el recurrente presenta una discromatopsia del tipo deuteranomia leve, referida a la dificultad de percibir el color verde.



En consecuencia, y partiendo de que el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que los dictámenes periciales han de valorarse según las reglas de la sana crítica, la Sala entiende desvirtuada la presunción de acierto y veracidad del dictamen técnico de la Administración en la medida en que se limita a describir una patología sin referencia a su intensidad ni a su incidencia en el desempeño concreto de la función policial. Por tanto, la Sala considera que nos encontramos en el ámbito de control de los hechos determinantes de la aplicación de una potestad discrecional –en este caso, discrecionalidad técnica- para llegar a la conclusión de que la evidencia fáctica alcanzada no sustenta la exclusión del recurrente en virtud de la circunstancia apreciada por la Administración, debiendo ser estimado el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO: Estimación del recurso.

En el hilo argumental destacado en el fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya hemos señalado en las sentencias más arriba citadas, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en el reconocimiento médico, y por tanto a que se le realicen la entrevista personal y los test psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor.

Caso de ser declarado apto el mismo en la entrevista reseñada y de recibir la puntuación suficiente en los tests psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3 de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), el mismo tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que



venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente Curso de Formación y del Módulo de Formación Práctica.

Caso de superar este período, el hoy recurrente deberá ser nombrado Policía del Cuerpo Nacional de Policía escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es la de 11 de abril de 2018, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar al hoy actor las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que el mismo perciba en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió el recurrente, esto es la convocada el 11 de abril de 2018, si bien deduciéndose de este importe aquellas cantidades que el actor hubiera podido percibir en el mismo período objeto de liquidación por el eventual desempeño de cualquier actividad incompatible con la condición de Policía Nacional, caso de que esto hubiera efectivamente acaecido, pues de haber sido nombrado como tal en la fecha que le correspondía, no habría podido realizar dicha eventual actividad.

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la fase práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado Policía, (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de eventual abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso concreto en que lo ha sido.



OCTAVO: Costas procesales.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, más IVA si procediere, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D.]

], contra la resolución dictada por el Director General de la Policía, de fecha 27 de septiembre de 2019, por la que se desestimaba el recurso de alzada contra el acuerdo del Tribunal Calificador del proceso selectivo de ingreso en la Escala Básica, categoría de policía, de fecha 11 de abril de 2019 que declaró no apto al recurrente al no superar la prueba establecida en la base 6.1.3, (tercera prueba), parte a) (reconocimiento médico), de la convocatoria, que anulamos; reconociendo el derecho del recurrente a que se declare que ha superado la parte a), "reconocimiento médico", de la Tercera Prueba del proceso selectivo convocado por Resolución de 11 de Abril de 2018 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 94, de 18 de Abril de 2018), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del



Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el fundamento de derecho séptimo de la presente sentencia. Y ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, más IVA si procediere.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante esta Sala, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio (B.O.E. número 174, de 22 de Julio próximo siguiente).

Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93- en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano



que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

